

SGTJ



Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 563-2025-MDT/GM

Doc.	1390981
Exp.	663597

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 563-2025-MDT/GM

El Tambo, 14 de noviembre del 2025

VISTO:

El Documento N° 1372217 presentado por **C&M REPARACIONES S.R.L.**, representada por el administrado **CESAR AUGUSTO COCA MALLMA**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 165-2025-MDT/GAF, de fecha 02 de octubre del 2025; Informe Legal N° 480-2025-MDT/GAJ; Informe N° 974-2025-MDT/GAF; Informe N° 452-2025-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo No.004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a la contradicción administrativa conforme lo establece el artículo 120 mediante los Recursos Administrativos previstos en el artículo 218 de la mencionada Ley, en tal sentido se debe manifestar que la finalidad del **RECURSO DE APELACIÓN** es que el órgano jerárquico superior revise y si es el caso modifique la resolución emitida por área sub. alterna, buscando el segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, tal como lo estipula el artículo 220 de la precitada ley.

- Cuando una entidad del Sector Público recibe un bien, servicio, u obra por parte de un proveedor, sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, sin contar con una Orden de Servicio, Orden de Compra o un Contrato, que garantice que, dicho bien, servicio, u obra se efectúen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. Ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que; se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que "(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)". En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado.
- En el derecho privado, podemos observar que el Código Civil en su Libro VII Fuentes de las Obligaciones regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro regula la figura de Enriquecimiento sin causa, en los artículos 1954 y 1955.
- Que, el enriquecimiento sin causa es una figura prevista en el artículo 1954 del Código Civil, definida como "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

- "(...) 2.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

www.munieltambo.gob.pe



Av. Mariscal Castilla N° 1920 - El Tambo, Huancayo





En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución No 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de diversos documentos, tales como las Opiniones N°s. 116-2016- DTN, 007-2017- DTN, 199-2018/DTN, 024-2019/DTN, 0652022/DTN, entre otras, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que el enriquecimiento sin causa se configure, como son:

- 1) La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- 2) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad.
- 3) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.
- 4) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa, ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación.

- *La jurisprudencia es enfática al exigir la acreditación fehaciente de los presupuestos, especialmente el enriquecimiento efectivo de la Entidad.*

En sede judicial, la Corte Suprema ha señalado que la procedencia exige la verificación de las condiciones de ventaja patrimonial efectiva para uno y desmedro para el otro, con un nexo de conexión entre ambos eventos.

En el ámbito de las contrataciones, el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) y diversos pronunciamientos (aunque algunos solo como opinión técnica) han recogido que, se debe demostrar que se ha beneficiado efectivamente con la prestación ejecutada, lo cual implica que el servicio o bien debe haber sido utilizado o incorporado a su patrimonio de manera útil y no simplemente existir en papeles.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LOS MEDIOS PROBATORIOS

Insuficiencia de la Prueba Presentada

El proveedor en su recurso de apelación y diversos escritos, ha presentado principalmente pedidos de servicio, proformas, cotizaciones y términos de referencia, informes situacionales de los vehículos, solicitudes de diagnósticos técnicos, hojas de seguimiento de trámite documentario etc.

Dichos documentos constituyen, en esencia, actos preparatorios o propuestas comerciales, su existencia sólo prueba **la intención de contratar** o la existencia de un valor propuesto para una prestación, **pero no demuestran la efectiva y completa ejecución de la prestación ni, fundamentalmente, el enriquecimiento efectivo de la entidad.**

Términos de Referencia (TDR): Los TDR son documentos internos que definen el alcance, características y condiciones del requerimiento. Acreditan lo que se debe hacer, pero no lo que se hizo realmente y de lo que la entidad se benefició.



Para demostrar el enriquecimiento sin causa, el proveedor debió presentar medios probatorios idóneos que acrediten de manera indubitable: La recepción efectiva y **conformidad del servicio por la entidad** (ejemplo orden de servicio, actas de conformidad del servicio).

La presentación de documentos preparatorios o de valorización es insuficiente para cumplir con la carga probatoria exigida por el artículo 1954° del Código Civil. Sin la prueba del beneficio, el recurso carece de sustento fáctico.



Ausencia de Causa Justa: El análisis del enriquecimiento sin causa se activa, precisamente, cuando la prestación se ha ejecutado sin una causa jurídica válida (sin contrato o con contrato nulo). Sin embargo, el recurso debe centrarse en demostrar que, a pesar de esa ausencia de causa válida, el patrimonio de la entidad se incrementó injustificadamente a costa del proveedor. Al no acreditarse el enriquecimiento efectivo, este requisito, por sí solo, no basta para la procedencia del pago.



Considerando el principio de verdad material, esta institución o evaluado y reevaluado los medios probatorios presentados por el administrado CESAR AUGUSTO COCA MALLMA en representación de la empresa C&M REPARACIONES S.R.L., se ha requerido Informes Técnicos a las áreas encargadas y especializadas, se ha cursado carta a los ex funcionarios para que presenten información adicional que genere un cambio de parecer, sin embargo, todos concuerdan en lo siguiente:

- No existe contrato, orden de servicio, informe de conformidad o documentación sustentatoria a nombre de la empresa C&M REPARACIONES S.R.L.

Es decir, no se ha acreditado la recepción satisfactoria del servicio mediante la conformidad del área usuaria, ni se presentó informe alguno sobre el uso y beneficio de dicha prestación. El sólo dicho del proveedor y documentos iniciales o preparatorios, no constituye prueba del enriquecimiento sin causa.

El pago irregular que realiza un funcionario municipal a un proveedor bajo la figura de Enriquecimiento sin Causa, sin que se cumplan los presupuestos establecidos por ley (especialmente la ausencia de causa justa, la correlación y, sobre todo, la probada ventaja patrimonial de la entidad), puede llevar a que el funcionario incurra en diversos delitos contra la Administración Pública previstos en el Código Penal Peruano, tales como peculado, malversación de fondos, negociación incompatible, colusión etc.

La configuración del delito dependerá del propósito y la intención del funcionario al realizar el pago, así como del destino final del dinero.

Asimismo, se tiene el Informe Técnico N° 028-2025-MDT/GAF, de fecha 22 de octubre del presente año, emitido por la Gerencia Administración y Finanzas, el cual concluye en "... Por los argumentos jurídicos y facticos expuestos se emite opinión desfavorable, por lo que no correspondería amparar lo peticionado por el representante de la empresa C&M REPARACIONES, asimismo de acuerdo al artículo 220° de la misma norma indica que el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual se remite a su despacho a fin de resolver el presente caso..."

Finalmente, respecto al argumento del administrado CESAR AUGUSTO COCA MALLMA, respecto que no se ha considerado la Carta No. 170-2025-MDT/GM del ex Sub Gerente de Abastecimientos de la MDT reconoce que en cumplimiento de sus funciones a fin de que la MDT no paralice sus prestaciones, dispuso que los vehículos de la entidad sean atendidos por C&M REPARACIONES S.R.L.

Al respecto es preciso señalar que, un informe gerencial es solo el documento de inicio que justifica la necesidad operativa, pero debe ser complementado por un proceso y procedimiento para su culminación, dicho documento no prueba el enriquecimiento sin causa como lo da a entender el administrado.





Que, al no haberse acreditado de manera objetiva y fehaciente, mediante la documentación idónea, la ventaja patrimonial de la entidad (enriquecimiento), y al haberse detectado la falta de los demás presupuestos, corresponde desestimar la pretensión del proveedor, pues el ordenamiento jurídico no ampara la legalización de pagos por servicios no acreditados.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 480-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 165-2025-MDT/GAF interpuesto por la empresa C&M REPARACIONES S.R.L., representada por el administrado CESAR AUGUSTO COCA MALLMA. Quedando expedito su derecho de acudir a la vía jurisdiccional pertinente.

Que, mediante el Informe N° 974-2025-MDT/GAF, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite expedientes presentados por C&M REPARACIONES S.R.L., dicho informe fue derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de evaluar la ampliación de informe legal, emitiendo el Informe N° 452-2025-MDT/GAJ, señalando que ya emitieron pronunciamiento a través del Informe Legal N° 480-2025-MDT/GAJ, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **C&M REPARACIONES S.R.L.**, representada por el administrado **CESAR AUGUSTO COCA MALLMA** contra la Resolución Gerencial N° 165-2025-MDT/GAF, de fecha 02 de octubre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, quedando expedito su derecho de acudir a la vía jurisdiccional pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en su domicilio en el Jr. Atalaya N° 1120 del distrito de El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL